

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesitan el Hospicio y Colegio de Desamparados, Establecimientos dependientes de esta Corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en 25.901 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.ª El proveedor ha de suministrar por tiempo de un año, que empezará á contarse dos días despues del en que se le comunique la aprobación del remate, hasta igual fecha del año 1877, toda la carne de vaca y carnero que necesitan los citados Establecimientos, sin limitacion alguna.

2.ª La carne de vaca, así como la de carnero, será de superior calidad, de riñon cubierto ó iguales ambas clases en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que se reciba en el Matadero y se expanda al público. La carne de vaca será de reses jóvenes y entregada por los cuartos correspondientes á cada res, sacrificada en la Casa-Matadero en el mismo día de ser recibida; deberá conducirse por cuenta del contratista antes de anocheecer á dichos Establecimientos, teniendo los carneros de manifiesto la verga. Para el peso se excluyen los bozones de castracion. Si el rematante no cumplierse con estas condiciones, en concepto de los peritos que se sirva nombrar la Diputacion provincial, se procederá á comprar otras por cuenta del contratista, caso de que no las presentase á la hora que le designe el Director.

3.ª El precio de cada kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 30 céntimos cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.367 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenida.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 25 del actual, á la una de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, co-

pias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de Noviembre de 1876.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la carne de vaca y carnero que necesitan el Hospicio y Colegio de Desamparados, Establecimientos dependientes de esta Corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en 25.901 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todo el chocolate con destino á los Establecimientos de la Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 11.910 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.ª El proveedor ha de suministrar todo el chocolate necesario á los Establecimientos, sin limitacion alguna, desde dos días despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1877.

2.ª El chocolate ha de ser de buena calidad y elaboracion, pudiendo ser fabricado á máquina en el domicilio del proveedor, prohibiéndose que éntre en su confeccion cualquiera otra materia que no sea cacao, azúcar y canela, inspeccionando la calidad del género los Farmacéuticos de la Beneficencia que serán los peritos, y si no fuera de recibo, se procederá en los Establecimientos á la compra de este artículo por cuenta del proveedor.

3.ª El precio de cada kilogramo de chocolate será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 2 pesetas 25 céntimos de id. cada kilogramo, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.689 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa,

siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenida.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 25 del corriente, á la una y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el chocolate que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 11.910 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Sesion de 10 de Noviembre de 1876.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Alvarez.—Ampuero.—Arcas.—Balenchana.—Calvo.—Claramonte (Marqués de).—Cubas.—Fernandez Durán.—Fernandez Castela.—Fernandez del Pozo.—Gomez (D. Félix).—Ibarra.—Jorgánes.—Lopez (D. José).—Lopez Soldado.—Martin Murga.—Martinez Aparicio.—Morcillo.—Muguiro (D. Javier).—Narbon.—Ortiz y Rojas.—Ortiz de Zárate.—Padilla.—Pozo Egozque.—Retortillo (Marqués de).—Reuelta.—Serantes.—San Millan.—Velasco ó Ibarrola.—Salto y Huelves (Secretario).—Pelletan (Secretario).—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó dar las gracias al Sr. Presidente del Ateneo Científico por haber remitido un ejemplar del discurso de apertura de dicho establecimiento en el corriente año, y disponer pase el ejemplar á la biblioteca de la Corporacion.

Tambien se acordó dar las gracias á la Junta de Agricultura por 50 ejemplares que ha remitido de la Memoria sobre el estado de la agricultura en la provincia de Madrid; y repartir dichos ejemplares entre los Sres. Diputados y biblioteca de la Corporacion.

Entrando en la órden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, y de conformidad con los mismos se acordó lo siguiente:

Comision de Gobierno interior.

Conceder al ordenanza de esta Secretaría Santiago Pascual la habitacion que en la casa núm. 74 de la calle de Atocha disfrutaba su antecesor en el destino.

Comision provincial.

Oficiar al Procurador de la Beneficencia Sr. Lumbreras para que á nombre de la Corporacion tome posesion de las casas número 4 de la plazuela de Herradores y 65 de la calle de San Vicente, en cumplimiento de auto judicial, y ordenarle que intervenidos que sean por esta sola vez los recibos de inquilinato, los recoja y remita á esta Secretaría, expresando las habitaciones que haya desalquiladas y de cuándo estén.

Suspender el desmonte anunciado del patio del Hospicio llamado Campillo Grande, comunicándose este acuerdo al Director á fin de que suspenda tambien la admision de proposiciones y devuelva las presentadas á sus autores sin proceder á la apertura de ninguna.

Dejar sobre la mesa la propuesta de supresion en el Hospital de San Juan de Dios de una plaza de cabo de sala y creacion de una de Escribiente.

Admitir la dimision al Peon caminero de la carretera de Navalcanero á Cádiz, Sinfonso Córdoba.

Nombrar Peon caminero de la misma carretera á Teodoro Dominguez Perez,

manifestándose al Alcalde de Villamanta, por cuyo conducto ha sido elevada la solicitud por el interesado, que no proceda el informe del Ayuntamiento sino por órden de la Diputacion, á la cual los interesados deben elevar directamente sus instancias.

Admitir la dimision á los Practicantes de Farmacia D. Federico Aparicio y Don Alejandro Lozano.

Conceder un mes de licencia al Practicante de la misma Seccion D. Santiago Martinez.

Nombrar Practicante supernumerario de Medicina de la clase de segundos al aspirante aprobado D. Francisco Plaza Escobar.

Disponer que la gratificacion que se acordó conceder al Inspector mayor del Hospicio se entienda sobre el haber líquido que deducido el descuento percibe como retirado del ejército.

Disponer asimismo que en las fachadas de los hospitales Provincial y de San Juan de Dios se coloquen anuncios que expresen la asistencia gratuita y pública que en dichos hospitales se presta diariamente, y las horas designadas. Publicar dicho anuncio en el BOLETIN y *Diario oficial de Avisos* todos los meses en uno de los primeros días. Y manifestar al Sr. Decano del Cuerpo Médico la satisfaccion con que la Corporacion observa su inteligencia y constante celo.

Comision de Beneficencia.

Aprobar el reglamento de las obligaciones de los acogidos y de las atribuciones y deberes de los Inspectores, Ayudantes y Cabos de Seccion del Hospicio.

Devolver la fianza al contratista que ha sido del suministro de leche de cabras á los Establecimientos, D. Francisco Monterrubio, por haber terminado su compromiso sin responsabilidad.

Quedar enterada de un oficio en que esta Comision participa no puede introducir economia en servicio alguno de los que le están encomendados para cubrir el importe de la construccion de un paso cubierto, de un tendero y del solado de la cocina en el Hospicio, y disponer pase dicho oficio al expediente de su razon.

Sacar á subasta por tercera vez el suministro de chocolate á los Establecimientos de Beneficencia, fijando el precio tipo de 2 pesetas 25 céntimos el kilogramo.

Acceder á lo solicitado por Pedro Fernandez, y entregarle el exposito Manuel Matías á condicion de que antes acredite haber contraido matrimonio con su prometida Rosa Fernandez, y de no hacerlo, que la entrega se haga con el beneplácito y consentimiento de la madre.

Admitir en el Hospicio á los niños Julio Galdon, Juan Sanchez, Faustino Sanchez, Josefa Dominguez, Enrique Perez, Francisco Gomez, Nicolás Gomez, Joaquina Garcia, Juan Francisco y Juan Bautista Mujicar, Perfeto y Matilde Perez, María del Sal y Juan Villegas.

Negar el ingreso en el mismo Establecimiento por no reunir las condiciones de reglamento á los niños Juan Garcia, Josefa Laviña y Lázaro Mendizábal.

Disponer se instruya el oportuno expediente respecto á los niños Manuel y Josefa Barajas para su ingreso en el expresado asilo.

Comision de Fomento.

Aprobar el proyecto formado para la reparacion y reforma de la Casa-Ayuntamiento y escuela de Serranillos, sin perjuicio de que por el Arquitecto que dirija las obras se estudie la manera de evitar que haya una entrada comun para la escuela y el local destinado á taberna, y de que se construyan excusados para los niños; y pasar este expediente á la Seccion de Gobernacion á fin de que entienda en la enajenacion de una inscripcion del 80 por 100 de bienes de propios que dicho pueblo ha solicitado para cubrir el importe de las mencionadas obras.

Terminada la órden del día, el señor Gomez (D. Félix) manifestó extrañar que no se hubiese dado cuenta en esta sesion del dictamen de la Comision de Fomento, de que él fué Ponente, relativo á la exposicion de la Diputacion provincial de Se-

villa pidiendo la exencion del impuesto sobre cereales de los destinados á la siembra, siendo así que lo avanzado de la estacion hace necesario resolver con urgencia sobre el particular.

El Sr. Cubas le contestó que en su concepto la Comision de Fomento puede tomarse el tiempo necesario para resolver los asuntos con acierto; y que en cuanto á este, si no le resolvió fué sólo por deferencia al Sr. Gomez, que no había asistido á la reunion en que se trató del asunto; y por discrepar la Comision de su parecer en algunos puntos de los que abraza su dictamen.

No satisfecho el Sr. Gomez con la contestacion obtenida, y con arreglo al artículo 37 del Reglamento, presentó una proposicion concebida en los siguientes términos:

«Considerando de urgente necesidad secundar los propósitos de la Excm. Diputacion de Sevilla, acudiendo á S. M. para que deje sin efecto las disposiciones del Gobierno incluyendo en el impuesto de cereales las semillas destinadas á la siembra, cuyo asunto se halla en la Comision de Fomento ya discutido, el cual por no asistencia del Ponente que suscribe no se ha puesto á la órden del día, pido á la Excelentísima Diputacion que, estando conforme en lo que ha acordado la mayoría, se ponga á discusion en el acto.—Félix Gomez.»

Apoiada brevemente por su autor, se hizo la pregunta de si se tomaba en consideracion, resultando acuerdo negativo por votacion ordinaria.

Acto seguido se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«La inscripcion del nombre de la señora Duquesa de Aosta en el salon de sesiones de esta Diputacion, es evidente prueba de que con justicia merece el título de bienhechora.—No sería la Diputacion fiel representante de los pobres y enfermos que en los Establecimientos provinciales se albergan; no inculcaría en aquellos, cual es de su deber, los sentimientos de gratitud hácia sus bienhechores, si hoy permaneciera indiferente ante la triste noticia del fallecimiento de tan virtuosa señora.—Por ello los que suscriben tienen la honra de proponer se consigne en el acta de este día que la Diputacion ha oido con sentimiento la noticia de la muerte de la Sra. Duquesa de Aosta.—Palacio de la Diputacion de Madrid á 10 de Noviembre de 1876.—El Marqués de Retortillo.—José Antonio de Balenchana.—José Morcillo.—Salto y Huelves.—Tomás Calvo.—Federico Serantes.—Manuel Ortiz y Rojas.»

A continuacion se dió cuenta de la siguiente enmienda:

«El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer la siguiente adición á la presente proposicion.—La Diputacion provincial telegrafiará á D. Amadeo de Saboya que se adhiera á su sentimiento por la muerte de su virtuosa y caritativa esposa Doña María Victoria.—Norberto de Arcas.»

Los firmantes de la proposicion manifestaron no admitir la enmienda, siendo retirada por el Sr. Arcas.

Puesta á discusion la proposicion, fué apoyada brevemente por el Sr. Morcillo, y como no hubiese ningun Sr. Diputado que pidiese la palabra en contra, fué aprobada por unanimidad.

Acto continuo el Sr. Martin Murga dijo haberle causado extrañeza que cuando la Diputacion acordó el solado de algunas salas del Hospital de San Juan de Dios, ya estaba hecha la obra; contestándole el Sr. Salto y Huelves que no era exacto se hubiese verificado ántes, sino que como la obra era de poca importancia se hizo con mucha prontitud, quedando terminada en la mañana del día siguiente al de la adopcion del acuerdo, siendo esta la causa de que al Sr. Murga le parezca que fué ejecutada la obra ántes de acordarse.

A continuacion el mismo Sr. Martin Murga preguntó á la Comision provincial cuándo pensaba hacer la convocatoria á exámenes de Practicantes, en cumplimiento del acuerdo de la Diputacion; y el Sr. Balenchana le contestó que se haría muy en breve, no habiéndose hecho

todavía á causa de un oficio en que el señor Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia ha propuesto algunas modificaciones en la organizacion de este servicio, de cuyo asunto se ocupa activamente la Comision.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Martin Salto y Huelves.—Eduardo Pelletan.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 18 de Noviembre de 1876.

Señores que asistieron:

Marqués de Retortillo.—Ortiz de Zárate.—Moreno.—Balenchana.—San Millan.

En el recurso dealzada interpuesto por D. Daniel Carballo, vecino de esta capital, contra el Ayuntamiento de Madrid por obligar á los vecinos de esta corte á cierto trámite previo para obtener la cédula personal, y al pago de 25 céntimos de peseta por un volante con el timbre municipal que expide el Alcalde del barrio respectivo:

Resultando que el Sr. D. Daniel Carballo adquirió un ejemplar en blanco de cédula personal, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 11 de la Ley de Presupuestos vigente:

Resultando que al presentarse con ella al Sr. Teniente de Alcalde de su distrito, en cumplimiento de lo que previene la instruccion de 18 de Agosto último, no pudo obtener de dicho funcionario la expedicion de su cédula sin embargo de lo dispuesto en aquella, manifestándose en la dependencia de dicha Autoridad municipal que para obtener la expedicion de la cédula debía presentar un volante del Alcalde del barrio á que pertenecía:

Resultando que personado en la oficina de este funcionario, recibió del mismo un volante, por cuya expedicion, y por concepto de timbre municipal, fué requerido al pago de 25 céntimos de peseta, contra cuya exaccion el recurrente afirma que protestó de palabra, aunque satisfizo aquella suma para evitar los perjuicios que del retraso en obtener su cédula se le habrían ocasionado, y reservándose hacer uso de su derecho:

Resultando que el Sr. Carballo, en virtud del derecho que á todo vecino de un pueblo otorga la Ley municipal de 23 de Agosto de 1870, interpuso ante el Alcalde de Madrid, segun la ley prescribe, recurso de alzada contra el Ayuntamiento por haberle obligado á acudir al Alcalde del barrio y á satisfacer 25 céntimos de peseta por un volante con el timbre municipal; aduciendo en apoyo de su demanda argumentos y disposiciones legales que en su sentir demuestran que ni el trámite administrativo á que se le sometió ni el gravamen que se le impuso para obtener la cédula ha podido establecerlos el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones legales; y que por lo tanto se condene á la corporacion municipal á la devolucion de la suma que se le exigió y en los gastos y costas del recurso:

Resultando que el Alcalde de Madrid, al elevar el escrito del Sr. Carballo á esta Comision provincial por conducto del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en obediencia de la ley vigente, ha hecho uso del derecho que esta le concede, informando sobre la pretension del recurrente y aduciendo en contra de esta: primero, que los padrones de vecinos no existen en las Tenencias-Alcaldía, y sí en las Alcaldías de barrio; segundo, que para expedir las cédulas se ha creído deber identificar las personas por medio de volantes expedidos por los Alcaldes de barrio, con vista de los padrones; tercero, que el Ayuntamiento fué autorizado por el Gobierno de S. M. para establecer y percibir el impuesto de 25 céntimos de peseta por timbre municipal sobre las certificaciones que expidiera:

Resultando que recibidos los mencionados antecedentes, la Comision provincial señaló el día de hoy para la vista del recurso en sesion pública, segun la ley

previene; y que para resolver con el mayor acierto, atendidas las manifestaciones del Alcalde de Madrid, acordó pedir al mismo los datos necesarios para apreciar la base y la extensión del impuesto denominado timbre municipal; previniéndole que los elevase á esta Comisión antes del día de la vista, ó en el acto de ella los entregase el representante del Ayuntamiento en el caso de que concurriera:

Resultando que el representante de la Municipalidad entregó en el acto de la vista el expediente en que consta la autorización que aquella solicitó y obtuvo del Gobierno para percibir el impuesto denominado sello y timbre municipal:

Resultando que el extracto de los acuerdos adoptados por la Junta municipal en sus sesiones de 20 de Junio y 18 de Agosto no fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el día 23 de Octubre último:

Visto el art. 109 de la Ley municipal de 23 de Agosto de 1870, que en su párrafo segundo autoriza á los Alcaldes de barrio para ejercer la parte de funciones administrativas que los Tenientes de Alcalde les deleguen:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1875 autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer y recaudar con carácter puramente transitorio varios arbitrios no consentidos por la ley general, con sujeción á las tarifas aprobadas en igual fecha, entre cuyos arbitrios se encuentra designado con el número 1.º el de timbre y sello municipal:

Visto el texto de la tarifa núm. 1.º, que fija en 25 céntimos de peseta el impuesto de timbre sobre las certificaciones de todas clases y demas documentos que en ella se enumeran:

Visto el art. 26 de la instrucción de 18 de Agosto de este año, segun el cual las cédulas personales en blanco se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma que el papel sellado:

Visto el art. 29 de la misma instrucción, que dispone «que los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, y la presentarán al Alcalde por quien debe expedirse»:

Visto el art. 30 de la instrucción mencionada, que dice así: «Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula»:

Visto el art. 105 de la ley de 23 de Agosto de 1870, que prescribe que á fin de cada mes en las capitales de provincia se publique el extracto de las actas y sesiones de la Junta municipal y asamblea de Vocales asociados:

Visto lo resuelto por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Estado, en la Real orden de 16 de Agosto último, publicada en la Gaceta de 18 del mismo mes, desestimando la pretensión del Ayuntamiento de Madrid, que se oponía á que esta Comisión provincial diera á sus acuerdos la publicidad que considerase oportuna, como garantía de la gestión que le está encomendada, y en bien de todos sus administrados:

Considerando que el impuesto de cédulas personales ha sido establecido por las Cortes del Reino con carácter de impuesto del Estado; y que por lo tanto solamente á la Administración general, representada por el Ministerio de Hacienda, corresponde reglamentar cuanto al mismo se refiera:

Considerando que en virtud de las atribuciones que le corresponden, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de 18 de Agosto último aprobó la instrucción para la administración y cobranza del mencionado impuesto:

Considerando que las facultades que la referida instrucción concede á los Ayuntamientos se hallan limitadas á imponer al precio de las cédulas un recargo, que podrá ser hasta del 10 por 100, sin que nunca pueda exceder de este, y á cobrar-

lo en el acto de la expedición de la cédula por el Alcalde ó Teniente:

Considerando que si el Ayuntamiento, despues de haber determinado que el recargo de las cédulas fuese el 10 por 100 de su coste, ha establecido para la expedición de estas otros trámites que los determinados por la instrucción de 18 de Agosto y por ellos exige retribución, no solamente ha extralimitado el máximo del recargo que aquella le otorga, habiendo llegado en algunos casos hasta el 60 por 100, sino que se ha arrogado la facultad de reglamentar detalles relacionados con el impuesto:

Considerando que el Estado, á cuyo favor se ha establecido el impuesto, no ha creído necesario adoptar disposición alguna que tenga por objeto identificar la persona del que acude á obtener la cédula, bien por la naturaleza del impuesto mismo, que no es de presumir que lo pague el que no está obligado, bien porque el uso de la cédula por persona que no sea aquella á cuyo favor se halla expedida está suficientemente garantizado por las prescripciones del Código penal:

Considerando que, sin necesidad de exigir 25 céntimos de peseta á cada vecino, pueden los Tenientes de Alcalde tomar cuantas precauciones juzguen necesarias, ya en virtud de la facultad que les concede el art. 30 de la Instrucción de 18 de Agosto, ya en virtud de su propia autoridad, siempre que con su conducta no ocasionen rémoras ni gravámenes en la expedición de la cédula:

Considerando que si los Tenientes de Alcalde, en virtud de la facultad que les concede el art. 109 de la Ley municipal vigente, han delegado en los de barrio el empadronamiento de vecinos, y para la expedición de la cédula creen necesario que los interesados justifiquen su condición de tales, este trámite que han establecido es contrario á lo prescrito en el artículo 30 de la instrucción repetidamente invocada; y que aunque no lo fuera, no podría ser objeto de exacción mientras de una manera taxativa no lo autorizara el Ministerio de Hacienda, á quien únicamente corresponde cuanto se refiera á la administración y cobranza del impuesto de cédulas:

Considerando que el recurso interpuesto por D. Daniel Carballo no puede considerarse de agravios contra acuerdos de la Junta municipal, puesto que no se dirige contra el arbitrio de 25 céntimos de peseta establecido sobre certificaciones en virtud del Real decreto de 1.º de Junio de 1875, sino contra la aplicación del mismo por la exacción, en su sentir indebida, á que fué requerido en 17 de Octubre último, por cuyo motivo dicho recurso no está comprendido en los de agravios, que deben entablarse dentro del plazo de 15 dias desde que el acuerdo fué notificado ó publicado:

Considerando que, aun suponiendo que el recurso fuera de agravios contra el acuerdo de la Junta municipal al incluir en el presupuesto de ingresos para el ejercicio corriente el impuesto del timbre, habiendo infringido el Alcalde de Madrid el art. 105 de la ley por no haber publicado á debido tiempo los referidos acuerdos, y habiéndose insertado estos en el BOLETIN OFICIAL del 23 de Octubre, solamente desde este día habría podido contarse legalmente el plazo dentro del cual hubiera debido interponer el Sr. Carballo, y este lo interpuso el 26 de Octubre, ó sea ántes de finalizar aquel:

Considerando que el acuerdo sobre este recurso interesa á todos los vecinos de Madrid;

La Comisión provincial acuerda:

1.º Que el Ayuntamiento de Madrid proceda á devolver á D. Daniel Carballo la suma de 25 céntimos de peseta que le fué exigida por el Alcalde del barrio al entregarle un volante para que por la Tenencia de Alcaldía pudiera expedirsele la cédula personal.

2.º Que los Tenientes de Alcalde de Madrid expidan las cédulas personales en la forma prescrita por los artículos 29 y 30 de la instrucción de 18 de Agosto, limitándose á cobrar á cada vecino el recargo de 10 por 100 sobre el precio de la cédula respectiva.

3.º Que en el caso de que los Tenientes de Alcalde hayan hecho uso de la facultad que les concede el art. 109 de la ley de 23 de Agosto de 1870 encomendando á los de barrio el empadronamiento de vecinos, y al expedir cada cédula juzguen conveniente tener la certidumbre de ser el interesado el que la presenta y ser vecino de Madrid, adquieran estos datos sin establecer trámites no autorizados por los artículos 29 y 30 de la instrucción, y se abstengan, bajo su responsabilidad personal, de exigir y percibir por ningún concepto otra suma que la del recargo de 10 por 100.

4.º Que este acuerdo se publique en la Gaceta de Madrid, Diario de Avisos y BOLETIN OFICIAL, remitiéndose un ejemplar de este por conducto del Sr. Alcalde á cada uno de los Sres. Tenientes para que lo fijén en el local de su respectiva Alcaldía, y pueda llegar á conocimiento de los vecinos de su distrito.

5.º Que al comunicarse este acuerdo al Alcalde de Madrid, se devuelva al mismo el expediente que el representante del Ayuntamiento entregó en manos del Secretario de esta Comisión en el acto de la vista.

Así lo acordó, de que certifico.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Hospital provincial

CONSULTA Y CURA PÚBLICA GRATUITA.

Horas.

Para las enfermedades comunes, á las ocho de la mañana.

Para las de los ojos, á las ocho y media de id.

Los enfermos recibirán los medicamentos tópicos necesarios para su curación.

Se practicarán tambien las operaciones que no les impidan volver á su casa despues de ejecutadas.

Madrid 22 de Noviembre de 1876.—El Decano, José de Arce.—V.º B.º—El Director, Antonio Bravo.

Hospital de San Juan de Dios.

Consulta y cura pública gratuita, á las ocho de la mañana.

Los enfermos recibirán los medica-

mentos tópicos necesarios para su curación.

Se practicarán tambien las operaciones que no les impidan volver á su casa despues de ejecutadas.

Madrid 22 de Noviembre de 1876.—El Decano, José de Arce.—V.º B.º—El Director, Juan Villanueva.

Administración económica de la provincia de Madrid.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 278, de 20 del actual, y siguientes, se publica la Real orden de 28 de Octubre último, por la que se dispone la reunion de datos y formación de una Estadística que pueda servir de base equitativa á la justa distribución del impuesto de consumos, cuyos rendimientos son indispensables para atender á las necesidades del Tesoro. La Administración no aspira, no tiene otro deseo que el encontrar la verdad sobre el consumo de cada localidad en cantidad y calidad; los elementos con que cuenta para su bienestar, y lo que sin violentar la exacción y evitando desproporciones comparativas se pueda imponer. Para este fin, y persuadidos los Ayuntamientos de la sinceridad de tales deseos, no deben ocultar ningún dato de los que se les reclame ni dilatar su remisión; y en la confianza de que lo ejecuten así, se les encarga redacten y remitan á esta Administración para el día 10 del próximo un estado sujeto al modelo que se publica á continuación. Para su redacción se asociarán á personas entendidas de la localidad que crean más conveniente, y remitan cuantos datos estimen mejor.

En el caso de que la población hubiera sufrido aumento ó disminución en el número de sus habitantes, tomando el censo de 1860, lo darán á conocer así por certificado en forma, expresando el número diferencial y las causas razonadas que lo hubieran motivado.

Se recomienda con interes la redacción y envío de estas noticias, pues la Administración, al formar el estado general de la provincia que ha de remitir á la Dirección de la renta, podrá involuntariamente irrogar perjuicios con sus cálculos á los que se encuentren en descubierto, que luego no podrá rectificar.

Madrid 21 de Noviembre de 1876.—Agustin Genon.

NÚMERO DE HABITANTES SEGUN EL CENSO DE 1860.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

ESTADO demostrativo de los consumos probables en este distrito municipal por los artículos sujetos al referido impuesto y que se expresan á continuación.

	Unidad. Kilos.	Consumo al año.	Por habitante.	OBSERVACIONES.
Carnes.	}	Vacunas.....		En esta casilla se expresará: Si el pueblo está en carretera general ó provincial. Si está próximo al ferrocarril con estación ó sin ella. Los caminos vecinales con que está en comunicación. Los frutos que se cosechan y en qué cantidad aproximadamente. Las ferias que se celebran y la clase de artículos ó ganado que concurren, así como el número de forasteros que asistan, tomando un término medio entre la mayor y menor concurrencia.
		Lanares y cabrias.....		
		De cerda.....		
		Aceites de todas clases.....		
		Aguardientes, alcohol y licores.....		
		Vinos de todas clases.....		
		Pescados de rio, de mar y sus escabeches..		
		Jabon duro y blando.....		
		Carbon vegetal.....		
Cereales...	}	Arroz, garbanzos y sus harinas.		
		Trigo y sus harinas.....		
		Cebada, centeno y sus harinas.		
		Los demas granos y sus harinas.		
		Sal, fósforos y cerillas.....		

(Fecha y firma del Ayuntamiento, asociados y Secretario.)

NOTA. Se advierte que el kilo en relacion con el peso antiguo representa dos libras y dos onzas, y el litro en los líquidos cerca de dos cuartillos.

Circular.

En virtud de consulta elevada por esta Administracion á la Direccion general de Impuestos respecto al procedimiento que ha de seguirse para reparar el error cometido por algunas personas sacando cédulas de clases inferiores á las que les corresponde; se ha servido resolver en orden de 18 del actual que, para conciliar el interes de la Hacienda con la mayor comodidad para los contribuyentes, estos comparen y presenten á la Autoridad que les hubiese expedido la primitiva, la cédula ó cédulas que basten para completar el valor de la de mayor precio que debió expedirseles, y en las cuales, lo mismo que en el talon que ha de quedar en poder de la expresada Autoridad, se estampará por la misma y con su firma la nota siguiente:

«Reintegro á la cédula núm., clase., de D. F. de Tal.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y especialmente de las Autoridades á quienes compete el cumplimiento de la orden preinserta.

Madrid 22 de Noviembre de 1876.—Agustín Genon.

Administracion Central.**Direccion general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de Enero de 1877, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º, comprendido entre Muros y San Esteban de Pravia, de la carretera de Belmonte á dicho San Esteban, por su presupuesto de contrata de 124.045'59 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de Enero de 1877, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion comprendida entre Pola de Allande y Cangas de Tineo, de la carretera de tercer orden de Grandas de Salime á dicho Cangas, por su presupuesto de contrata de 695.724 pesetas 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de *Estereotomía*, vacante en la *Escuela superior de Arquitectura*.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir el día 9 (sábado) del próximo mes de Diciembre, á

las cuatro de la tarde, á la cátedra de Física del Conservatorio de Artes y Oficios.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

El opositor D. Adolfo Fernandez Casanova justificará haber presentado sus trabajos en la Administracion de Correos correspondiente dentro del plazo señalado en la convocatoria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del citado reglamento.

Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Presidente del Tribunal, Antonio Aguilár.

Providencias Judiciales.**AUDIENCIAS TERRITORIALES****Madrid.**

«Copia certificada.—Núm. 140.—En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1876.

En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, seguidos entre partes, de una el Procurador D. Juan Pascual García, en nombre de D. Eugenio García Alonso, demandante y hoy apelante; de otra los estrados del Tribunal, en representacion de D. Eugenio García, padre y heredero de D. José, y de otra el Sr. Fiscal, sobre pobreza del primero:

Acceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada dictada por el expresado Juez de primera instancia en 28 de Junio último; y

Resultando además que el Ministerio fiscal en esta segunda instancia solicita la confirmacion de dicha sentencia, condenándose en las costas y en el reintegro del papel á la parte apelante:

Vistos, siendo Magistrado Ponente el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez:

Visto además lo dispuesto en el artículo 196 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la repetida sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar á otorgar á Don Eugenio García Alonso la defensa por pobre que solicita para litigar con Don Eugenio García, como padre y heredero de D. José García y García, y le condena al pago de todas las costas causadas en este incidente y al reintegro del papel sellado que ha dejado de satisfacer desde el escrito fecha 3 de Diciembre último, folio 55 de estos autos, en que le promovió; y luego que esta sentencia cause ejecutoria, dese cuenta para proveer á su cumplimiento.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, notificándose con arreglo á lo prevenido en el art. 1.191 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis de Entrambasaguas.—Manuel Angel Gonzalez.—José de Garnica.—Mariano Blanco Arizmendi.—José María Pesqueira.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy 14 de Noviembre, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara por Real habilitacion certificado.—Juan Francisco Fernandez.»

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de los autos de su referencia, á que me remito y de que certificado yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia por Real habilitacion.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun está mandado, expido y firmo la presente en dos pliegos del sello de pobres, en Madrid

á 20 de Noviembre de 1876.—Juan Francisco Fernandez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Hospital.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se hace saber que la subasta de la casa sita en el Real Sitio de San Lorenzo y su calle de San Anton, número 5 moderno, 26 antiguo, que estaba señalada para el día 26 del corriente, se celebrará el 27 siguiente, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado.

Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El actuario, Licenciado José Ortiz y Martinez. 50—24

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y llama á Ginés Victoria, que habitó en la calle del Ancora, núm. 7, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion como testigo en causa criminal que ante el mismo se instruye.

Madrid 11 de Noviembre de 1876.—V.º B.º=Valero.—El Escribano, Celestino de Flores.

Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que en el término de 20 días se presente en la cárcel de hombres de esta villa á disposicion de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, á Estéban Palomares Tello, natural de Alcázar de San Juan, de 23 años de edad, hijo de Pedro y de Juana, con los que está avecindado en esta capital en su calle de la Ventosa, núm. 3, piso bajo, soltero, zapatero, de no buenos antecedentes, procesado por asesinato de José Tallol y Zaragoza; apercibido el emplazado que de no acudir en el que se le señala se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que procedan á su busca, captura y conduccion en su caso con las seguridades convenientes á dicha cárcel en el concepto expresado, poniéndolo además en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 26 de Octubre de 1876.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, José T. Sanchez de las Matas.

Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama á D. N. Crespo, del comercio de esta capital, para que comparezca en dicho Juzgado al día siguiente al de la insercion del presente, á las doce de la mañana, á prestar declaracion en causa criminal por hurto.

Madrid 17 de Noviembre de 1876.—V.º B.º=Castillejo.—El Escribano, Vicente Reyter.

Getafe.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se cita y llama á un viajero desconocido que en el día 14 de Setiembre de 1873, y yendo en direccion á Mostoles en un carro de Benito Martin Carbonero, vecino de la Villa del Prado, presenció un robo hecho por cuatro hombres armados y montados en caballos, á un coche y varios pasajeros en el sitio llamado Casa-blanca, carretera de Extremadura, terreno de Carabanchel Alto, á fin de que dicho viajero se presente dentro de nueve días en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion como puro testigo presencial del suceso, y que por lo mismo puede conocer y denunciar á los ladrones.

Dado en Getafe á 6 de Noviembre de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandado, Juan de Dios Benavente.

Administracion Municipal.**AYUNTAMIENTOS****Madrid.****Junta de Ensanche.**

La reunion de señores propietarios de terrenos comprendidos en la zona general del Ensanche de esta villa, que debia tener efecto el domingo 26 del corriente mes, á las dos y media de la tarde, queda suspendida hasta nuevo aviso.

Madrid 21 de Noviembre de 1876.—El Presidente, Conde de Heredia-Spínola.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de al villa de Alcobendas saca á pública subasta para su arrendamiento, con venta exclusiva al por menor, el cajon de cebadera de la misma, por el tiempo que media desde el día 4 de Diciembre próximo á 30 de Junio de 1877, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría; y están señalados para sus dos remates los días 26 del corriente y 3 del venidero Diciembre.

Alcobendas 20 de Noviembre de 1876.—El Alcalde constitucional, Manuel Muñoz.

Aldea del Fresno.

En esta villa se hallan detenidas dos pollinas, cuyas señas son: una burra como de.... años, pelo entrecano, de alzada como de cinco cuartas, y tiene el anca derecha más baja que la izquierda; á esta la acompaña una bucha que tendrá como dos meses.

Otra burra nueva, de la misma alzada que la anterior ó poco más baja, castaña.

Las cuales han sido habidas en la dehesa del Rincon, en esta jurisdiccion, por la pareja de la Guardia civil del puesto de esta villa que prestaba el servicio en este día en la carretera de Villa el Prado; habiéndose dado á la fuga un hombre que las conducía, cuyas señas se ignoran, aprovechando la escabrosidad del terreno, sin que á pesar de haber procedido á su busca y captura haya podido ser habido.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que la persona ó personas á quienes pertenezcan las referidas caballerías, previa la debida justificacion en forma y pago de costas devengadas, se presenten á recogerlas en esta Alcaldía.

Aldea del Fresno á 19 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Matías Hernandez.

Robledo de Chavela.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico de Beneficencia de esta villa, con la dotacion de 7 pesetas 50 céntimos por cada una de las familias pobres que el Ayuntamiento y Junta clasifique cada un año, que serán en número de 70 á 80 las que disfrutarán de este beneficio, pagadas por trimestres vencidos y quedando el resto de vecinos en libertad para igualarse con el agraciado.

La poblacion consta de 300 vecinos, poco más.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días.

Robledo de Chavela 13 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Alonso Benito.

Valdemorillo.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.375 pesetas pagadas trimestralmente de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente en término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, y pasada dicha fecha se proveerá.

Valdemorillo 19 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.